



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Veinticuatro (24) de Julio de Dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicado: 548204089001-2020-00022-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
Demandada: DORALIZA CACERES SANTOS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda referenciada.

CONSIDERACIONES:

En el inadmisorio adiado al tres (03) del mes y año que corren, se pusieron de presente al mandatario judicial de la parte actora, las modificaciones introducidas a la forma de presentación de las demandas, dejándole claro que: “(...) al no haberse admitido con anterioridad a la suspensión de términos, debe hoy adecuarse dicha demanda a las exigencias formales del Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6 antes transcrito, de donde se deduce que carece del requisito expreso previsto en la normativa en cita, es decir, no se indica el canal digital (sitio web, red social etc.) donde deba realizarse la notificación, ni la solicitud de que habla el parágrafo dos del Art. 8 Ibídem. (...)”

Con escrito adiado al 10 de los corrientes, mismo con el que manifiesta subsanar la demanda y allegado vía correo electrónico, el mencionado profesional del derecho en representación del banco demandante, manifiesta de manera literal y expresa:

“(...) JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. 13.481.428 Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, me permito subsanar la demanda:

Dentro de los términos establecidos en el C.G.P. art. 90, numeral 7, inciso primero, adjunto certificación emitida por la empresa NOTIFICACIONES LEX en la cual manifiesta que se encuentra notificando a la señora DORALIZA CACERES SANTOS, demandada dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020, art. 6, inciso cuarto.

Dicho lo anterior manifiesto al despacho que el recibido del oficio en mención se allegara en el término de la distancia que la empresa NOTIFICACIONES LEX tarde en entregarlo, teniendo en cuenta las medidas sanitarias y de restricción adoptadas por los entes territoriales en razón del covid-19 a nivel nacional. (...)”

Memorial del que se deduce, sin temor a equívocos, que si bien es cierto el procurador judicial de la parte actora, buscó la manera de enviar a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos,

a lo que dicho de paso no estaba obligado por cuanto existe solicitud de medida cautelar previa, también lo es que no dio cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el inadmisorio de marras, pues además de no indicar el canal digital (sitio web, red social etc.), donde debía realizarse la notificación a la demandada, pues si bien es cierto con la demanda manifestó desconocer el correo electrónico de aquella, no es menos evidente que este no es el único canal digital que existe para tal efecto; echando de menos en su escrito de subsanación hacer alusión expresa al hecho de desconocer alguno otro; tampoco efectuó la solicitud de que habla el parágrafo dos del Art. 8 de la norma en cita.

Finalmente, no entiende el despacho que actuación judicial es la que se alude en el escrito de subsanación le fue notificada a la hoy demandada; ello por cuanto a la fecha no se ha proferido mandamiento de pago alguno. Pues tal parece ser que el togado da un alcance distinto al querer expreso consignado en el parágrafo cuarto, Art. 6 del decreto legislativo 806 de 2020; pues de su contenido fácil es deducir que allí lo que se exige es el envío de la demanda y sus anexos a la dirección, para nuestro caso física de la demandada, más no así, se hace alusión a notificación alguna; lo que sí acontece en el Art. 8 del policitado decreto.

Motivos reseñados en precedencia, los que nos permiten colegir que el escrito introductorio fue subsanado solo parcialmente, no habiéndose acatado por ende con estrictez la totalidad de los pedimentos expresos del despacho expuestos en oportunidad (proveído del 03/07/2020), lo que equivale a no haberse subsanado y que conlleva consecuentemente, a tenerse que rechazar la demanda de marras y llevar este asunto al archivo una vez cobre ejecutoria el presente auto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, debiéndose efectuar, si es del caso, la entrega o devolución de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida mediante apoderado Judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **DORALIZA CACERES SANTOS**, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega, si es del caso, de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b0441a728f989d58326aada58d3f694781261e1748baa33fb26d0b3b37533**

Documento generado en 04/08/2020 04:00:44 p.m.